



RESOLUCION No. CSJMER17-115
Viernes, 30 de junio de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00070 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO:

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Raúl Alfonso Galvis al Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 50001 31 03 004 2009 00262 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, ante el presunto retraso en el trámite de los honorarios definitivos del dictamen presentado en su calidad de perito en el mencionado proceso.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Raúl Alfonso Galvis y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA

El señor Raúl Alfonso Galvis, en su escrito radicado en la Secretaría de esta Sala, bajo el No. EXTCSJMENVJ17-81, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 50001 31 03 004 2009 00262 00 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, señalando un presunto retraso en el pago de los honorarios definitivos del dictamen pericial rendido el 5 de agosto de 2013, que fueron fijados por el Juzgado vigilado, los cuales hasta la fecha no han sido pagados, lo cual afecta su supervivencia y mínimo vital.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Sala el 8 de junio de 2017, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de 9 de junio de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a realizar Visita Especial al expediente No. 50001 31 03 004 2009 00262 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, en el que se verificaron las actuaciones procesales adelantadas en el mismo.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la directora del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de efectuada la Visita Especial al Proceso objeto de esta Vigilancia, se pudo verificar que a folios 3220, 3221 y 3669 del cuaderno principal 1.6 inspeccionado, se encuentran autos emitidos el 2 de mayo de 2014 y el 16 de mayo de 2017, respectivamente, en los que se señala que el pago de honorarios se decide cuando se resuelvan las objeciones presentadas contra el dictamen pericial, esto es al momento de emitir sentencia.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la última actuación judicial surtida dentro del proceso objeto de vigilancia, es el auto que corre traslado del dictamen rendido por el perito, se entiende que el asunto se encuentra en una etapa procesal previa a la emisión de la sentencia, por lo que de conformidad con lo establecido en la normatividad procesal y en los autos emitidos por la Jueza vinculada, aún no se puede ordenar el pago de los honorarios fijados al perito.

Así las cosas, tenemos que las actuaciones procesales adelantadas en el presente asunto por parte de la Jueza vigilada, se han despachado con observancia de la normatividad procesal aplicable al caso que hoy nos ocupa, lo que revela el buen juicio y criterio con que ha procedido la servidora judicial en el proceso objeto de este trámite administrativo, aunado a que el tiempo transcurrido en el proceso, es propio de las actuaciones surtidas en el mismo y no producto de negligencia o desidia en tal razón no se puede endilgar una vulneración a los derechos fundamentales o una inadecuada administración de justicia por parte de la funcionaria accionada, como pretende hacerlo ver el inconforme, por lo que por tal razón se dará por terminada la vigilancia y se ordenará su archivo definitivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, de conformidad con lo aprobado en Sala,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, ERIKA YISENIA MORA GARCIA, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 50001 31 03 004 2009 00262 00, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Jueza vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-81 de 8/jun/2017.